



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00298

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA
JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN
DEMANDADOS: SAMUEL ARIZA PEÑA
MARTHA LILIANA ARIZA SÁNCHEZ
MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VARGAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO
ARIZA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00298-00

I. ASUNTO

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apodera Judicial de los señores MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN, en contra del auto que rechazó de la demanda, adiado al 06 de diciembre de 2023.

II. EL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial de los señores MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN, que se opone a lo resuelto en la providencia de rechazo de la demanda, pues, considera que las observaciones planteadas fueron atendidas oportunamente en el escrito de subsanación del 28 de noviembre de 2023, es así que, frente a la observación de que "debía allegar el Registro Civil de Defunción del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, e identificar los herederos determinados de éste, a fin de dirigir la demanda también en contra de ellos, y adecuar el poder", indican, que se presentó solicitud de información, de la cual se allegó copia, dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que expidiera el citado documento perteneciente al citado ARIZA SANCHEZ, o en su defecto, se informe en qué notaría reposa, toda vez que, los demandantes no conocen el lugar en que fue realizada dicha inscripción, argumentando adicionalmente, que adelantaron el procedimiento establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, para vincular a los herederos



indeterminados del causante, al desconocer la existencia de sujetos determinados.

Frente al otro punto objeto de rechazo, esto es, lo concerniente a "identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, con sus áreas, cabidas, linderos, nomenclatura actual y demás especificaciones que contenga, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre dicho tópico, siendo éste uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto", indica el extremo actor, que en atención a lo reglado por el artículo 83 ibídem, allegó copia de la escritura pública Número 557 del 18 de febrero de 2003, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, arrojando igualmente, el Certificado de tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-142720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con los cuales se tendría plena identidad del bien objeto de litigio.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el auto proferido el 06 de diciembre de 2023, y en su lugar, se admita la demanda de pertenencia pretendida bajo los parámetros de la ley 1561 de 2012.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término concedido por el Despacho la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea, revocándola o modificándola, y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.



Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, tiene su sustento en que, con la subsanación de la demanda efectuada el 27 de noviembre de 2023, se corrigieron los yerros señalados por el Despacho en auto de inadmisión de la misma, se hace necesario traer a colación aquellos aspectos señalados en esa oportunidad procesal, que no fueron corregidos en su integralidad, los cuales según la providencia cuestionada, calendada al 06 de diciembre de 2023, se circunscribían a los siguientes:

"1... debía allegar el Registro Civil de Defunción del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA SANCHEZ, e identificar los herederos determinados de éste, a fin de que dirija la demanda también en contra de ellos, y adecuar el poder...".

"6... identificar plenamente el inmueble que pretende adquirir a través del presente proceso de pertenencia, con sus áreas, cabidas, linderos, nomenclatura actual y demás especificaciones que contengan, toda vez que en la demanda no hay claridad sobre ello y éste es uno de los requisitos indispensables de acuerdo a la naturaleza del asunto...".

De esta manera, resulta prudente proceder a verificar las referidas observaciones, y confrontarlas con la subsanación de la demanda invocada, encontrando en lo que respeta al numeral primero, que este se tendría por rectificado, pues, la no presentación del registro civil de defunción se entendería acatada con la solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo los preceptos del numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso para lograr su incorporación al expediente.

Igual suerte correría, lo que atañe al señor CÉSAR AUGUSTO ARIZA SÁNCHEZ, puesto que, desde un comienzo se enunció, que éste habría fallecido y que se desconocían herederos determinados, dirigiendo la demanda en contra de sus herederos indeterminados, bajo los postulados del artículo 87 del Código General del proceso.

Continuando con los aspectos materia de censura, referente a la plena identificación del predio objeto de usucapión, bajo los parámetros de la ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho, que contrario a lo señalado en el punto anterior, este no se tendría por enmendado, ya que, la parte actora omitió aportar como anexo de la demanda, el plano certificado por la autoridad



catastral competente contenido de la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, exigido como anexo de la demanda en el literal C del artículo 11 de la mentada ley.

En ese orden de ideas, pese a que, se pudo determinar que uno de los ítems objeto de rechazo estaba correctamente subsanado, ante la omisión del segundo, se deberá confirmar la decisión de rechazar la demanda, adoptada bajo los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse subsanado de manera plena y total las falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda, y por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada del 06 de diciembre de 2023, y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el Despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, al constatar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión \$35.165.000, siendo por ende su trámite en única instancia, que no hace factible el recurso de alzada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazo la demanda que para proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**, fuere promovida por **MARGARITA GUTIÉRREZ PARRA y JOSÉ JOAQUÍN ESPITIA RINCÓN**, en contra de **SAMUEL ARIZA PEÑA, MARTHA LILIANA ARIZA SÁNCHEZ, MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO ARIZA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152bf6ca7be81582799c244074936c8e140a2cf41af34cb8399bd9d1943be8e0**

Documento generado en 09/04/2024 08:34:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>